



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (12 de febrero de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas con quince minutos del doce de febrero de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocha integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muy buena tarde.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de las bienvenidas a esta Sesión Pública por Videoconferencia.

Secretario general, por favor tome nota de las formalidades y dé cuenta con el orden de los asuntos citados para esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son aquellos precisados en el aviso de sesión que se publicó en su oportunidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Secretario general.

Magda, Magistrado, a su consideración el orden de los asuntos para esta sesión.

Muchas gracias.

Por favor, Secretario, tome nota y apóyenos con la cuenta de los asuntos que se someten a consideración del Pleno.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Daré cuenta con proyectos relativos a recursos de apelación, interpuestos por diversos partidos contra resoluciones del Consejo General del INE que lo sancionó por irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes anuales de ingresos y gastos del Ejercicio 2019 en distintas entidades federativas.

Bajo ese orden de ideas, iniciaré dando cuenta con el proyecto del recurso de apelación 15 de este año, interpuesto por el PAN.

La ponencia propone confirmar el Dictamen de resolución impugnada al desestimarse los planteamientos del recurrente, toda vez que respecto de dos conclusiones se considera infundado el agravio de falta de exhaustividad porque la Unidad Técnica de Fiscalización valoró las respuestas del partido a los oficios de observaciones y la documentación que presentó en el SIF, sin que se controviertan las razones que brindó para descartar el cumplimiento de la obligación de presentar contratos de prestación de servicios y los respectivos avisos de contratación.

Respecto de otras dos conclusiones, se califica como ineficaz el agravio de falta de exhaustividad, ya que el partido no proporciona elementos de identificación que permitan verificar si presentó la documentación que afirma que no se valora.

Ahora doy cuenta del proyecto del recurso de apelación 17 de este año, promovido por el PAN.

En el proyecto se propone modificar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida por lo siguiente:

En primer lugar, se estima que le asiste la razón en cuanto a la conclusión 28, toda vez que la autoridad fiscalizadora no realizó una evaluación integral de las constancias y documentos que aportó para acreditar la compra de 30 sillas.

Asimismo, en cuanto a la conclusión 39, se considera fundado su agravio, ya que la responsabilidad no fue exhaustiva y congruente al concluir que la falta de evidencias de identificación de las 250 tabletas tuvo como consecuencia que no se justificó el objeto partidista del gasto.

Además, también se considera fundado su agravio en cuanto a la conclusión 25 porque al no presentar los pases de abordar, no puede derivar en el incumplimiento de comprobar el gasto realizado, al haber aportado otros elementos con los cuales lo pudo tener por acreditado.

Por otra parte, se concluye que el PAN no acreditó que los gastos realizados con motivo de una carrera deportiva y eventos, tenían objeto partidista, pues no justificó cómo esas actividades contribuían a alcanzar los fines de los partidos políticos.

También se estima que el partido recurrente incumplió con su obligación de reportar debidamente el gasto, ya que la autoridad fiscalizadora cumplió con el principio de exhaustividad y disenso político como sujeto obligado del procedimiento de fiscalización, es el único responsable de acreditar y comprobar los casos erogados en el ejercicio correspondiente sin que ese deber se pueda transferir a un tercero.

En ese mismo sentido, omitió comprobar que el gasto por concepto de libretas y bolsas tenía un objeto partidista, pues no proporcionó la evidencia durante el proceso de fiscalización; por lo tanto, tampoco destinó el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario para la captación, promoción y desarrollo del gasto de las mujeres.

Asimismo, se consideran ineficaces por genéricos los argumentos que validar respecto a las conclusiones 16, 17, 35 y 38, ya que no identifica qué documentos o aclaraciones no consideró la responsable.

Además, se considera que el Consejo General realizó una correcta individualización de las sanciones, pues precisó los elementos que la ley exige para imponer la sanción correspondiente en cada conclusión.

Por lo antes expuesto, se propone modificar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación 20 de este año, presentado por Morena.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, por lo siguiente:

En primer lugar, porque son ineficaces los agravios relacionados con la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en el análisis de las aclaraciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

presentadas en respuesta a los oficios de errores y omisiones, ya que Morena omitió identificar qué aspectos o documentación se dejaron de valorar.

En segundo término, por lo que hace a dos conclusiones, porque fue correcto que la autoridad fiscalizadora observara erogaciones exceptuadas por el recurrente por carecer de objeto partidista, en tanto se trata de un concepto a partir del cual la autoridad orienta hacia el gasto atendido a los fines establecidos en la norma o no.

Además, porque no le asiste la razón al partido recurrente en cuanto a considerar que no debió considerarse la prueba al incumplimiento de presentar a tiempo los escritos a la unidad técnica respecto de tres avisos de contratación, aun cuando refiera que se trató de un cumplimiento espontáneo previamente a ser requerido por la autoridad fiscalizadora.

Por último, porque tampoco asiste razón al recurrente cuando indica que las sanciones son excesivas, pues sí existió una afectación a los bienes jurídicos tutelados, además de que la responsable sí tomó en cuenta los elementos correspondientes.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 23 de este año, interpuesto por Morena.

La ponencia propone confirmar los actos impugnados al considerar que es ineficaz el agravio de falta de exhaustividad al no identificarse la documentación que la responsable supuestamente dejó de valorar, que fue acertado que la autoridad fiscalizadora observara erogaciones efectuadas por el recurrente por carecer de objeto partidista, y que no tiene razón el apelante cuando firma que la autoridad fiscalizadora dejó de tomar en cuenta diversos elementos en el ejercicio de individualización de las sanciones.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación 25 de este año, presentado por el Partido del Trabajo.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque contrario a lo que afirma el apelante la responsable no debía darle una prórroga para comprobar el gasto observado, pues no existe base jurídica alguna para sostener que la autoridad dejó de considerar una medida que el impugnante no solicitó, ya que la normativa no contempla prórroga alguna.

Por otra parte, contrario a lo que el apelante señala, la responsable sí tomó en cuenta su capacidad económica para determinar el monto de la sanción. Asimismo, considero que el pago de la sanción no debería necesariamente afectar a sus trabajadores, ya que además de las prerrogativas que les son otorgadas al financiamiento público o del órgano nacional, el partido pueda allegarse de financiamiento privado para hacer frente a sus obligaciones.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, magistrado

A su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** No hay intervenciones de mi parte. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Yo tampoco tendría intervención en este bloque, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

Adelante.

Sí estoy de acuerdo con todos los proyectos que se han metido a consideración.

Únicamente para efectos de precisión, y porque considero importante el mensaje que se está enviando por parte de esta Sala, me gustaría intervenir brevemente en el recurso de apelación 17 únicamente para especificar algo.

De la lectura de la resolución impugnada puede advertirse que en algunos casos el Instituto General Electoral durante el procedimiento de fiscalización en principio a través de la unidad correspondiente, y finalmente una decisión que es aprobada o dictamen que es aprobado por el Consejo General, en algunos casos considero actualizada la falta de demostración de un gasto partidista; en otros, el Consejo General, y esto ha pasado no únicamente en esta resolución, y esto es lo que me motiva fundamentalmente a hacer uso de la voz, en otros el Consejo General distingue esa infracción de los supuestos en los cuales el partido no justifica el fin u objeto, es decir, hay casos en los que el problema está en la no demostración del gasto y hay casos en las que aun cuando se demostró el gasto no se está probado o en concepto del Instituto no se demuestra que ese gasto probado se haya aplicado para un fin partidista.

En la mayor parte de las resoluciones del Instituto que nos ha tocado estudiar con mucha atención, en especial hablo por mi persona, me he dado cuenta que ha llegado a utilizar el Instituto Electoral indistintamente estas dos frases, estas dos expresiones para referirse a infracciones, que en mi concepto son infracciones o faltas distintas.

En la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado García creo que hace una diferencia muy clara respecto de una falta y la otra, la manera, sí, lógica a partir de la cual deben estudiarse, primero cuando se acredita el gasto y que tiene como presupuesto, una vez acreditado, demostrar si el gasto es para un fin partidista.

Ésta es la razón fundamental por la cual en esa, una de las conclusiones impugnadas, el proyecto propone dejar sin efectos lo considerado por el Instituto Nacional Electoral.

Como anticipé, estoy totalmente de acuerdo con la propuesta que nos presenta el Magistrado García y únicamente hice uso de la voz, hago uso de la voz para referirme, sí, con toda extensión a un tema que es, desde mi perspectiva, un tema muy importante.

Es muy importante porque si bien, finalmente es un hecho, es un hecho en sí mismo el que está siendo juzgado por el Instituto Electoral, lo importante es que se defina con precisión entre una figura y otra, porque a su vez esto no sólo contribuye a la transparencia y certeza en cuanto al tipo de infracción que se está actualizando, sino a la posibilidad de defensa de quien está en desacuerdo con la misma.

Por eso, en especial en esta ocasión, quisiera reconocer el trabajo que hace el Magistrado García, que en términos generales, que en todas las sesiones, como lo he expresado, igual que el de la Magistrada, que merecen no sólo mi respeto, sino el crédito por la precisión con la que presentan las propuestas que en su gran mayoría de las veces acompañamos, pero no quería dejar pasar esta oportunidad para hacer énfasis en un criterio que considero bastante importante y oportuno para el trabajo que a su vez, finalmente quiero decir, también viene desarrollando en términos generales, desde mi perspectiva, de manera más que satisfactoria el Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, si hubiera alguna otra intervención.

Le pediría al Secretario General, por favor, que tomara la votación.

Por favor, Secretario, entonces.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** En los términos que anticipé, a favor de todas la propuestas, señor Secretario, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los recursos de apelación 15, 20, 23 y 25 de 2021 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida para los efectos precisado en el fallo.

Por otra parte, en el recurso de apelación 17:

**Único.-** Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en el fallo.

Eso sería por lo que corresponde a este primer grupo de asuntos relacionados con Fiscalización.

Por lo que pediré al señor Secretario me apoye con la cuenta de los proyectos que las Magistraturas someten a consideración del Pleno en este siguiente grupo.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 36 de este año, promovido por un militante del PRI contra la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato, que confirmó la diversa determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido partido político, por la cual se validaron diversos acuerdos relacionados con el proceso interno de selección de las personas que habrían de integrar 46 consejos políticos municipales.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, ya que el actor parte de una premisa equivocada al afirmar que el Tribunal responsable determinó que el medio de impugnación local fue presentado de manera extemporánea, cuando no fue así.

Además, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la garantía de acceso a la justicia y el principio de *pro persona* no implica que el operador jurídico deba necesariamente atender el fondo de sus planteamientos.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 10 de este año, promovido por José Ciro Hernández Arteaga contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tamaulipas que confirmó la imposición de una sanción al actor consistente en una amonestación pública.

En el proyecto se considera que, contrario a lo que señala el actor, la sentencia es congruente y exhaustiva, pues se advierte que la responsable atendió todos los planteamientos vertidos por el promovente y correctamente señaló que la determinación sobre el otorgamiento de medidas cautelares no condiciona el dictado de la resolución de fondo.

Por cuanto hace al agravio relativo a la vulneración al principio de presunción de inocencia, se estima que dicho principio no se ve vulnerado con las actuaciones que lleve a cabo la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, pues precisamente le corresponde tanto al denunciante, como en autoridad administrativa allegarse de los medios de prueba necesarios para imputar una responsabilidad, los cuales podrán ser rebatidos por el denunciado.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 14 de este año, promovido por José Ciro Hernández Arteaga contra una resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, que confirmó la diversa determinación del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por la cual declaró existente la infracción por actos anticipados de campaña, sancionándole con una amonestación pública y la hora invertida de la propaganda denunciada.

La ponencia propone desestimar los agravios del actor ya que, contrario a lo que afirma, la sentencia está debidamente fundada y motivada; además de que es inexacto que haya incumplido con el principio de exhaustividad como se detalla en el proyecto.

Incluso, no le asiste la razón en cuanto a que se vulneraron los principios de presunción de inocencia y de la carga de la prueba, pues fue correcto que el Tribunal responsable determinara que correspondía únicamente al actor demostrar con medios probatorios de su interés lo evidenciado dentro del Procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de los juicios electorales 15 y 16 de este año, promovidos para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro en el Procedimiento Especial Sancionador 17 de 2020.

Previa acumulación, se propone de fondo los siguientes razonamientos:

Como primer motivo, se estima que el Tribunal anuló el procedimiento de asignación de la Presidencia del Comité Directivo Municipal del PRI, en Corregidora, sin competencia para ello, pues en el caso concreto al actuar como encargado de la resolución de un procedimiento especial sancionador, carecía de facultades de anulación, ya que al ejercer tal facultad únicamente podía determinar si los actos objeto de análisis constituían infracciones a las leyes electorales.



En segundo término, se considera que de forma inadecuada determinó que durante el procedimiento de designación se incurría en violencia política en razón de género. Lo anterior, basado de dicha infracción en la existencia de irregularidades de la presidencia sin que en el caso se hubiera considerado alguna, ya que al realizar el análisis del procedimiento no se evidenció algún acto contrario en la normativa del PRI.

Además, se explica que los medios de convicción no permitían construir ni aún a través de la prueba circunstancial la presunta complicidad de los presidentes del Comité Directivo Estatal y el Instituto Reyes Heróles, en Querétaro, para discriminar a la denunciante.

Finalmente, se considera que contrario a lo que sostiene el Tribunal no le es imputable omisión alguna al Presidente del Comité Directivo Estatal respecto a otorgar alguna medida de protección a la denunciante frente a una publicación en la red social Twitter, ya que orgánicamente tal atribución le corresponde a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, además de que conforme se reconoce en autos, manifestó otorgar su apoyo a la denunciante para presentar las denuncias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la norma del partido.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 18 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal de Aguascalientes en la que declaró la inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a diversos funcionarios de dicha entidad.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada ya que considera que no le asiste la razón a la actora, en principio porque para que el Tribunal Local pudiera tener por actualizadas las infracciones era necesario que la realización de los eventos quedara plenamente acreditada con las constancias que obra en el expediente, lo cual como se detalla en el proyecto, no sucedió.

Además, porque en canto a otro de los eventos señalados el Tribunal Local sí valoró la contestación de una de las funcionarias denunciadas, y a partir de ello, contrario a lo que afirma la actora en su demanda, tuvo por acreditada su realización. Pero en el análisis de las infracciones concluyó que no se analizó el elemento objetivo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 19 de este año, promovido por una regidora de Guanajuato contra la resolución del Tribunal Electoral Local que determinó, por un lado, la inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a la regidora y por otro, la responsabilizó por vulnerar el interés superior de la niñez por diversas publicaciones en Facebook en las que aparecen imágenes de menores de edad, ante lo cual dio vista ante la Contraloría Municipal y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Guanajuato.

En el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada porque si bien los tribunales electorales son competentes para conocer y determinar la inexistencia de faltas previstas en los lineamientos de protección a menores y, en su caso, dar vista a las autoridades facultadas para la imposición de la sanción correspondiente, en el presente asunto la responsable no tuvo por acreditada la existencia de actos o propaganda política o electoral, ante lo cual no podía haber determinado la existencia de alguna infracción a dichos lineamientos, de ahí que la obligación legal del Tribunal responsable se limitaba a dar vista a la procuraduría del menor para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho correspondiera.

Sin embargo, no debió dar vista a la Contraloría Municipal para que impusiera alguna sanción por responsabilidad administrativa, en virtud que las publicaciones no son de naturaleza político-electoral.

En consecuencia, se propone dejar sin efectos la vista ordenada a la Contraloría Municipal y dejar firme la vista a la Procuraduría del Menor.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias. Si me permiten y más que todo obligado a expresar la posición que guarda este proyecto relativo a los juicios electorales 15 y 16, dado que se derivan de la discusión previa que tuvimos en la sesión pasada, y es únicamente con el objetivo de dar seguimiento, precisamente al cuestionamiento que manifestaba en aquella sesión en torno a la existencia de agravios.

Dado que se trata ahora de la elaboración de la resolución que se discutirá en fondo, que se propone en el sentido de revocar la sentencia impugnada, precisamente derivado del análisis de los agravios que se dispone en las demandas y que tienen que ver, según lo planteado en la propuesta que ahora pongo a consideración de este Pleno, con el análisis de dos cuestiones fundamentales, creo yo, que se dividían y una tiene que ver con competencia del Tribunal Electoral, sobre a cual me gustaría enfatizar, que es precisamente, como señalaba, perdón por la reiteración, el camino o la ruta de análisis con la que hemos estado trabajando los tribunales electorales a partir de la reforma de abril del año pasado, de establecer con claridad cuáles son las vías que se abren a partir de dicha reforma para conocer de actos que se diseñen, que se imputan como violencia política por razón de género, y que derivado de la competencia que se abre, procedencia directa del juicio ciudadano, tutela de los derechos político-electorales, se establece en dicha reforma una diferencia entre un procedimiento sancionador con el procedimiento, la vía resarcitoria, por vía del juicio ciudadano, con independencia de las otras vías que, como puede ser la penal o la administrativa en los distintos casos, en los distintos supuestos que establece la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De manera que para distinguir, precisamente, estas vías debe tenerse claro cuáles son las consecuencias o los alcances de las rutas de cada una de estas vías, de manera que el juicio sancionador, como señala su propia naturaleza, no puede tener los alcances de nulidad que se concedieron en la primera instancia.

Básicamente es lo que resalta la propuesta para establecer en principio por qué no podría tener esos alcances.

Ahora bien, en el análisis de la conducta que se analiza se centra o el núcleo de la imputación que hace el Tribunal local deriva de una consideración o de una apreciación de la existencia de una complicidad, a partir de ciertos actos que realiza un sujeto denunciado y que, a juicio del Tribunal, derivaron o tuvieron como consecuencia los realizados por otro sujeto distinto; que no podría decir y se establece en la propuesta sujeto denunciado, porque no es parte de la denuncia, sino deriva del análisis que hace que el Tribunal Electoral, la imputación a este representante partidista.



Lo que establece la propuesta es que no se finca, no se demuestra, no se puede advertir un nexo causal entre unas conductas realizadas con un sujeto y las realizadas por el otro, cuando se realizan en cumplimiento de sus atribuciones.

Básicamente es la tesis que se tiene en el proyecto y cómo derivado de ahí, hay una disección de las conductas que se pueden atribuir a cada uno de ellos, de manera que no es que se desglose o se desnaturalice lo que puede ser un acto sistemático o una concurrencia de actos, sino que por su propia naturaleza no puede establecerse en automático de manera subjetiva este nexo de causalidad entre unas conductas y otras, que es lo que se establece en la sentencia impugnada.

De manera que al analizar primeramente, como hemos señalado ya en otras ocasiones, estableciendo ciertos niveles de análisis de las conductas que se le atribuyen como violencia política, se puede derivar que no existe esa característica en las conductas que se están estudiando. Es decir, si se establece en principio una amenaza a los derechos político-electorales de una ciudadana, la consecuencia o el efecto necesario no es la afectación a dicho derecho sobre el que se trató, sino que se tiene que establecer de qué manera o cómo afecta esta primera conducta a la consecuencia o al resultado final.

Pero si estamos hablando de un resultado que es con base en el cumplimiento de las atribuciones que tiene, en este caso, el secretario partidista, no puede presumirse de la subjetiva de este nexo de causalidad o que sea una consecuencia directa de los actos...

Básicamente esa es la línea interpretativa que sostiene la propuesta que pongo a su consideración, pero que me parecía importante establecer en principio que corresponde a la secuencia de la discusión que tuvimos la sesión pasada, esta sería la discusión propuesta.

Es cuanto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Gracias, Magistrada.

Si me lo permite, también me gustaría referirme a este asunto.

Quiero anticipar que en relación a las dos distintas decisiones que se toman en el presente asunto.

La primera relacionada con la validez de la elección del Comité Directivo Municipal; y la segunda relacionada con la declaración de responsabilidad y acreditación de la infracción de violencia en política de género respecto de dos personas distintas tengo posiciones diferenciadas.

Como anticipé en la sesión precedente, en relación a la validez de la elección municipal que el Tribunal Electoral del estado determinó anular al considerar acreditadas determinadas conductas que consideró irregulares.

La posición que guardo con el proyecto coincide con el sentido plenamente en cuanto a que a diferencia de lo que consideró el Tribunal Local, a mi modo de ver las cosas, no podía declararse en esa vía la nulidad de la elección partidista.

Sin embargo, a diferencia de lo que nos presenta el proyecto, a un servidor en congruencia con la propuesta originalmente presentada, la razón por la cual no resulta

válida la anulación de la elección deriva principalmente no propiamente de la falta de competencia del Tribunal Electoral para anular una elección partidista, porque esto a mi juicio desde luego está y forma parte de las atribuciones de los tribunales electorales de las entidades federativas.

La razón fundamental es que la Constitución mandata, y la Ley General Reglamentaria establece que las impugnaciones sobre la validez de los actos partidistas, incluyendo las elecciones o los procesos de designación o selección de los integrantes de comités directivos, en primer lugar, tienen que ser objeto de revisión por un órgano de justicia partidista.

Esto es una regla inquebrantable, necesariamente tiene que ser así en todos los casos, desde luego que no. Desde luego que no porque el Tribunal y la propia Constitución han reconocido que se debe rebotar, en primera instancia, a las instancias partidistas, está sujeta a diversas excepciones.

Una de ellas es la que se actualiza y que se formó a partir, o en sede jurisdiccional hace ya aproximadamente 15 años, una de ellas es cuando existe la posibilidad de brincar la instancia partidista y acudir directamente ante un tribunal electoral de una entidad, o directamente ante un Tribunal Federal, según sea la naturaleza del conflicto.

Sin embargo, para que el Tribunal Electoral de una entidad pueda conocer de este tipo de asuntos, es imprescindible que en sustitución, brincando a la instancia partidista, es imprescindible que se motiven las razones por las cuales esto ocurre de dicha manera.

Sin embargo, como también señala en la propuesta y en esta parte coincidimos, el Tribunal Electoral del Estado, cuya sentencia se revisa, no explica, no justifica por qué es que determina brincar la instancia partidista.

Es decir, si en un momento dado la actora pretende, la denunciante pretendía impugnar como está en su derecho la validez de un proceso no sólo de elección, sino también de designación, aunque esté sujeto a reglas distintas y de entrada puede ser que incluso esté en un ámbito y en la discrecionalidad de determinadas personas o comités, como en este caso podría ser el Comité Directivo Estatal, la posibilidad de designar un comité municipal.

Aun así en caso de que alguien tenga alguna inconformidad, desde luego que tienen el derecho a impugnarla, éste es un mensaje que quiero dejar muy claro.

Claro que sí tienen derecho a impugnarla, nada más que en principio tendría que acudir a la instancia interna del partido a que esto se resolviera.

Si considera que esto no es de esa manera, o sea, que con la naturaleza del asunto es necesario que en un momento dado el asunto se resuelva de manera urgente, podría acudir a la siguiente instancia o a la ulterior instancia en caso de que esto pudiera ser, generar alguna afectación irreparable.

Sin embargo, en temas de designación o de elección de procedimientos internos, la jurisprudencia de los tribunales electorales creo que ya también bastante consistente a lo largo de muchos años, ha determinado que normalmente en este tipo de asuntos no se justifica. No quiero decir con esto que en ningún caso pueda pasar, desde luego que podría pasar, el problema o la situación que me hace acompañar la propuesta que no presenta el Magistrado en cuanto a su sentido de dejar sin efectos la decisión independiente, autónoma que toma el Tribunal Electoral del estado en cuanto a anular la elección partidista, deriva de que no se justifica la situación extraordinaria para conocer directamente del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Esta es la parte con la cual inicia mi intervención y que quería precisar, porque es en la parte que me permite votar a favor de esta decisión, a favor del sentido de dejar sin efectos la sentencia local por cuanto a la decisión que anuló el proceso de designación partidista, pero que me permite señalar los motivos que a juicio de un servidor son los que deberían sustentar la propuesta.

Enseguida me refiero a lo que señala la propuesta, que hacen mención en alguna argumentación que en gran parte acompaño. En la propuesta que se nos presenta a consideración se hace notar, y esto me parece muy importante que no sólo haya quedado dicho en el proyecto, sino respaldo, acompaño la intervención que hizo el Magistrado García, en cuanto a la necesidad de precisarle a los justiciables las distintas vías que tienen a su alcance para presentar los distintos medios de impugnación.

La reforma en materia de violencia política de género, que viene implementándose pero que de alguna forma sigue de reciente creación, nos hizo incluso asumir a esta Sala una posición que consideraría hasta cierto punto fue sensible en cuanto a la dificultad de conocer cuáles tendrían que ser los procedimientos.

Por eso en principio es una etapa que podríamos denominar transición, en esta Sala estuvimos tratando de explicar a las personas que se dicen acreditadas, a los justiciables, que existen estas dos vías, sin embargo llega a un punto específico en el cual no es este primer asunto, ya tenemos una serie de asuntos así tenemos múltiples precedentes de esta Sala Regional así en los que hemos explicado a los justiciables que existen dos vías o vías distintas para denunciar posibles actos de violencia, unos que tienen que ver con la vía sancionadora y que deben seguir un proceso, generalmente previsto ante los institutos electorales de las entidades federativas.

Es decir, si alguien considera que se ha cometido un acto o que se ha emitido resoluciones que pueden implicar la actualización de violencia política de género en su perjuicio, tienen a su alcance la posibilidad de presentar la denuncia y de iniciar el procedimiento correspondiente en la vía sancionadora.

Esto, por tanto, la única consecuencia jurídica que tiene que puede generar, a partir de lo que el propio legislador constituyente quiso en esta reforma, es la de imponer las sanciones correspondientes.

Sin embargo, está una vía distinta en la cual este tipo de procedimientos surgen o juicios surgen, y en los cuales el objeto fundamental de este tipo de juicios, es repararlos los actos que obstaculizan el ejercicio de un derecho político-electoral, aun cuando sean o bajo la mirada, perdón, mejor dicho, bajo la modalidad de violencia política de género.

Entonces tenemos una vía que tiene por objeto sancionar, y una vía que tiene por objeto reparar la obstaculización en el ejercicio de derechos.

Estas vías en términos generales analizan lo mismo, analizan hechos semejantes, pero tienen fines distintos.

Uno, una vía tiene por finalidad remover cualquier acto que obstaculice el ejercicio de un derecho político; y la otra vía tiene por objeto sancionar.

De manera que si bien el Tribunal de una entidad federativa, como es el caso del Tribunal Electoral cuya sentencia revisamos, puede conocer de ambos juicios.

Las vías para conocerlos tienen que ser vías distintas. Y por eso en esta parte acompaño la propuesta que nos presenta el Magistrado García, y por las razones que hice mención de manera inicial es que, no obstante, considero que existen otras adicionales que sustentan de manera determinante la decisión.

Pero al final, en resumidas cuentas, estoy de acuerdo con la propuesta de revocar la sentencia impugnada en cuanto a la decisión de anular un proceso de selección o de designación partidista interna. Eso por un lado.

Sin embargo, por otro lado, en la propuesta que nos presenta el Magistrado García, en la revisión de una decisión jurídica totalmente distinta, que si bien se fundió todo a partir de denuncias presentadas, me separo en congruencia con lo que señalé la semana anterior, me separo de la propuesta de dejar sin efectos la sentencia.

Porque con independencia de las razones que se expresaron por parte del Tribunal Electoral del estado, para tener por acreditada la violencia de política de género, es decir, la vía sancionadora o la vía restitutoria, hago referencia a ambas, así indistintamente, porque se presentaron, ese es precisamente el problema, que se presentó todo de manera conjunta y que existe un pronunciamiento global sobre ese tema.

A juicio de un servidor, las consideraciones que hoy sustentan, no están debidamente controvertidas, como señalé, no es que no existan agravios, desde luego que existen agravios, desde luego que existe una demanda, son demandas, son dos demandas, una por cada uno de los justiciables.

Esto, como señalé desde hace una semana, no implica que un servidor esté a favor o en contra ni de la posición que sentó el Tribunal local ni de la posición que sentó la impugnante, sino sencillamente que a partir, a la revisión y la posibilidad de revisión que tenemos los tribunales electorales, debe partir de la base de que todas las consideraciones, todas, sin excepción, están debidamente enfrentadas.

No profundizaré sobre este tema, porque es un tema que se discutió la semana pasada a mayor detalle. Y sencillamente, en relación a esto, dado que para un servidor las consideraciones del Tribunal tendrían que seguir rigiendo el sentido del fallo, es que me aparto en cuanto a la decisión de revocar la decisión del Tribunal Electoral del estado, por lo que toca a la declaración de violencia política de género.

Muchas gracias.

Quedo a sus órdenes.

Le cedo el uso de la palabra a la Magistrada ¿verdad?

Por favor, Magistrada.

Adelante. Muchas gracias.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Si me lo permiten, no sé si el Magistrado García quiera hacer alguna intervención adicional a partir de lo comentado, sino con la venia de este Pleno sí me gustaría intervenir en este asunto, por supuesto, se trata de un asunto complejo desde nuestra perspectiva, la decisión y la discusión de los juicios 15 y 16, de los cuales conocemos como Sala de Revisión, en esta ocasión de primera instancia.

En la propuesta que se presenta, además de decidir sobre la acumulación para exponer las razones por las cuales coincido con el proyecto presentado en esta ocasión, es que hago uso de la voz y además para identificar, en particular, el reto que desde mi perspectiva se vive en la interpretación de la Reforma Nacional de abril 13 del año pasado en materia de violencia política por razón de género, que se armonizó meses posteriores en los estados de la República, en junio, si mal no recuerdo, en el caso del estado de Querétaro.



Esta reforma que trajo consigo un nuevo paradigma en el entendimiento del procesamiento, de la investigación y de la sanción de conductas que pudieran resultar lesivas de los derechos político-electorales de las mujeres por el hecho de ser mujeres.

Disecciono, si me lo permiten, mi disertación. En primer término, destacando las conclusiones a las que llega la sentencia local, la sentencia que revisamos en esta oportunidad. Y posteriormente, la distinta perspectiva que guardo sobre lo que se analizó en ese fallo.

Como bien lo identifica la propuesta que se presenta hoy ante el Pleno de esta Sala, el Tribunal de Querétaro razonó que esos hechos investigados por el Instituto Electoral Local llevaban a considerar una posible e indebida incidencia o intervención de un funcionario estatal del partido político en la final designación como Presidente a un comité directivo municipal de una persona en particular.

Con ello, en la indebida exclusión de la denunciante de violencia política como parte de los actos que considera, precisamente, la denunciante constituyen esta conducta que se identifica y que acusa, se convirtió en su contra.

En palabras llanas, la unión de hechos, primero alusivos a no considerar su postulación por no pertenecer al grupo político de estos funcionarios, cuando aspirar a un cargo directivo municipal se concatenaron o se vincularon con los resultados del proceso de elección de una dirigencia municipal partidista por una aparente cercanía o una aparente amistad entre los ahora actores, entonces, o allá denunciados.

Con motivo de ello se llamó al procedimiento sancionador, precisamente al dirigente estatal de este partido político nacional a quien finalmente se le considera, a su vez, por una aparente omisión de actuación responsable de violencia política de género.

¿Qué ocurre?

Qué debemos examinar a detalle como órganos de decisión cuando en casos como este se ubica como resultado material de un ánimo adverso, de una falta de afinidad, como es la que nos hace notar la denunciante, incluso del no apoyo de funcionarios partidistas de grupos contra una mujer militante que aspiraba a una dirigencia municipal, y es descartada, señala, indebidamente, preciso, por la intervención de una persona que sin tener la potestad directa de hacer ese nombramiento, afirma sobre ella se ejerció una influencia eficiente en la toma de esa decisión y, por lo tanto, fue descartada.

Una de las preguntas necesarias que nos tenemos que hacer con órgano de revisión es: ¿Podría como resultado de un PES, de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por violencia política de género examinarse la ilegalidad de un procedimiento, como es el procedimiento de renovación de dirigencias que se norma por reglas específicas, que el examen y, en su caso, reprocha o sanciona a funcionarios, involucrados en cometer violencia política, si está acreditada, pueda dar lugar o tener el alcance de invalidar dicho procedimiento intrapartidista, esta es un punto central de debate necesario al que llevó al examen de la *litis* del asunto que hoy buscamos como pleno llegar al punto de resolución.

En ello quiero hacer un primer acto y expresar que desde mi óptica la violencia política tiene por objeto sancionar a quienes limitan o restrinjan por un acto de discriminación contra una mujer su derecho a ejercer todos los derechos, entre ellos, desde luego, el participar y el ser electo en procesos internos de dirigencias partidistas. Que estos actos u omisiones se den con ese propósito debe analizarse y debe de demostrarse y que surjan y se den por el hecho de ser mujer.

Esencialmente en esto quiero hacer un primer énfasis. Es verdad, lo tenemos claro, que en la denuncia de los procedimientos especiales sancionadores que guardan relación

con el juicio resuelto en la instancia previa y hoy que está a decisión de esta Sala, se brindan datos alusivos a un ánimo adverso a una mujer militante que expresó su interés en competir para ser dirigente de un Comité Municipal del instituto político del que forma parte.

También es verdad que diversos actos no fueron demostrados, pues si bien el dicho de la víctima, en efecto goza de una presunción de veracidad, debe constatarse mínimamente con datos objetivos, con datos conducentes y con datos constatables para demostrar al menos indiciariamente los hechos o actos que narre la víctima.

Deben ubicar esos hechos y esos actos narrados y constatados las circunstancias y las medidas de participación de una o de más personas en ellos cuando así se da a conocer este tipo de conductas.

Estos puntos de enlace son y deben ser objetivos para tener fuerza eficiente, para hacer lo suficientemente de peso para cimentar un juicio de reproche.

Yo soy una convencida que la violencia política puede, en efecto, demostrarse a partir de la prueba circunstancial o de la prueba indiciaria, en eso estoy cierta.

Pero también lo estoy, que con base precisamente en las reglas de las pruebas basadas en indicios, para que esta prueba se constituya se requiere, indispensablemente, indiscutiblemente, que los hechos sustanciales, con los hechos base, deben estar demostrados en un estándar objetivo constatable mínimo.

En este punto, en la dimensión de los indicios concatenados, es donde respetuosamente creo que la conclusión del Tribunal local cede en la revisión.

¿Por qué? Porque el órgano local parte de una concatenación de hechos que enlazó a partir de deducciones o apreciaciones subjetivas amplias.

En casos como éste, como el que analizamos, como revisores, nos debemos de preguntar si en el procedimiento la autoridad resolutora pudo tener la posibilidad de enlazar hechos intermedios, hechos consecutivos o secuenciales.

Si pudo constatar o no, con pruebas idóneas para establecer el enlace requerido necesario entre esos hechos denunciados y el resultado al cual se liga, vaya, la forma de realización de la violencia política y de una violencia política por omisión, sobre todo como es en este caso.

Como pudimos constatar del examen del caso, desde mi óptica, esto no es así; conforme observamos, la conclusión del Tribunal local derivó o se hizo depender de la dimensión que le dio a las expresiones que se habían dado tiempo atrás, a las afirmaciones de la víctima, no apoyados con otros elementos que le dieran mayor peso y, por tanto, que le dieran mayor posibilidad de convicción.

Las una esas expresiones de momentos distintos y distantes con un *tweet*, con una publicación de un *tweet* que es, incluso, un *tweet* que se difunde posterior al acto que se indica es el reflejo de la discriminación a la violencia ejercida contra la víctima.

Me quiero explicar en este punto.

Las dos ocasiones que la víctima indica que hacia su persona se dieron una serie de ofensas, de descalificativos y que uno de los denunciados, según afirma, le expresó abiertamente y en una reunión en la sólo estuvieron ellos, que no sería apoyada en sus aspiraciones, *data* de meses bastante separados de la fecha, incluso, del proceso de designación de dirigencia municipal del que se afirma fue excluida como una expresión de violencia política.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Esa serie de ofensas, de descalificativos que narra, no se consideran probados en sí mismos, no hay ningún otro elemento que nos permita confirmar aun indiciariamente, si tuvieron lugar esas expresiones o no, cuándo es que se tuvieron lugar y bajo qué condiciones.

Pero además hay que partir de una cuestión que es muy interesante y muy importante y relevante para el fondo del asunto, esas expresiones no se le atribuyen a la persona que tenía la potestad conforme a la normativa interna del partido, de hacer tal designación. Sí se le atribuyen a un funcionario de rango importante, por supuesto, pero no al tomador directo de decisiones.

Considerando lo anterior y regresando al tema de la resolución que estamos analizando, es a partir de una interpretación amplia del concepto de presunción de veracidad, que el Tribunal local concatena, partiendo de la presunción de veracidad del dicho, lo contenido, insisto, en un *tweet* que se difunde con posterioridad al proceso de designación; en el cual en ese *tweet* desde la cuenta identificada de un funcionario partidista, se responde a un primer y segundo *tweet* o interacción de terceras personas; y se indica en él –este es un punto relevante– que no se vio a la denunciante dentro de las personas elegidas en ese proceso de dirigencia.

De alguna manera una de las personas que está interactuando manifiesta su extrañeza de por qué no fue electa, a lo que le sigue una respuesta de uno de los denunciados, en efecto, de la cuenta a su nombre, con la expresión “ni la verás”.

Esa expresión, dada como parte de una interacción en redes, como parte de una conversación en una plataforma en Twitter, como mencionaba, desde luego, puede tener múltiples connotaciones.

Sin embargo, la autoridad responsable, el Tribunal local le da sólo una connotación, una sola, y ésta fue sostener a partir de esa expresión como veraz o como ciertas las expresiones de no apoyo e incluso de posible rechazo ante una postulación y posterior descarte en el acceso al cargo partidista concreto de la denunciante o posible víctima.

Podremos estimar, como precisaba, en el plano de los hechos que esto puede ser posible, que estamos ante una abierta oposición o no empatía por las aspiraciones de la denunciante, sí.

Sin duda, lo podemos considerar que el tuit que se detalla es alusivo a ello, a que no se comparte que la denunciante pudiera acceder a esa designación. Pero la pregunta necesaria que nos tenemos que hacer como juzgadores es otra, la pregunta obligada en este caso era si podíamos sostener no en el plano de los hechos, sino en el plano del derecho que esto estaba vinculado con un actuar previo, con una concertación, con un acuerdo o petición de descartar su perfil, descartar sus aspiraciones por el hecho de ser mujer, por ninguna otra cuestión, sino por el hecho de ser mujer.

Este es el extremo relevante para el derecho y para la toma de decisión, este extremo es el que indiciariamente se requería demostrar y que desde mi muy particular óptica no queda acreditado, al menos no con los elementos que constan en el fallo o que forman parte de la motivación del fallo y que se verifica que son los únicos elementos que constan en la fase de investigación del procedimiento especial sancionador.

Para una servidora no está suficientemente demostrado que existe un rechazo violento de la aspiración por parte de dirigentes partidistas, e insisto, que este se dio contra la denunciante por el hecho de ser mujer.

¿Y por qué creo que es importante este último apunte?

Para mí lo es porque recordemos que la violencia de género, la violencia política de género contra las mujeres, para poder estimar la actualizada debe derivar de la condición de ser mujer. De no estar demostrado que esos hechos lesivos o restrictivos de derechos que se dan contra la víctima por el hecho de ser mujer, podríamos estar entre otro tipo de conducta enfrentando una violencia política, pero no una violencia política por razón de género, tal vez, pero el caso es que el procedimiento especial sancionador se sigue por violencia política por razón de género.

Retomo la afirmación que hacía sobre lo que estimo es un déficit probatorio.

No podemos, desde mi punto de vista, en el plano del derecho con estas pruebas posteriores, como es la publicación de un tuit, afirmar que se demuestran acciones lesivas de los derechos de una mujer por su condición de mujer, y que se limitaron o impidieron sus derechos, no a aspirar, y en esto hago un alto, que limitaron su aspiración a acceder o ser nombrada como dirigente de un comité municipal.

Esta es una nota, además de suyo, muy importante, no se le impidió competir o por lo menos no lo tenemos claro, no lo tenemos demostrado, no se le descartó en un proceso abierto, esto también es importante decirlo, porque aquí se presentó una excepción, hubo un proceso de designación directa avalado e instruido desde la dirigencia nacional del partido político. La definición del método de elección directa se da entonces ni siquiera por ninguno de los sujetos que son denunciados en el procedimiento especial sancionador.

Ese otro necesario estadio de examen, el que no fue nombrada la denunciante en este proceso de asignación directa, supone primero que debió haber estado considerada, lo cual tampoco está demostrado, y que estando considerada dejó de ser nombrada por el acuerdo tomado entre quienes ella denuncia.

Esos hechos, insisto, no se encuentran desde mi perspectiva demostrados.

El enlace, reitero, entre los hechos denunciados y los hechos probados no alcanza para obtener una relación de causa y efecto, de acciones y omisiones, como se consideró en la instancia previa, no lo podemos establecer, estimo, porque requeríamos que los primeros datos, los datos que la denunciante nos expresó en los que sostiene que se le dijo abiertamente que estaba pactado para otras personas la dirigencia, que no podía dirigir una mujer, que las mujeres no sabemos llegar a acuerdos, etcétera, teníamos que probar si se dieron y, posteriormente, se podía también demostrar que en particular teniendo condiciones a su favor para ser designada, dejó de serlo por una petición expresa de desestimar su candidatura también por ser mujer.

Concluyo esta parte de mi intervención y lamento que sea así de amplia, pero en el asunto lo amerita, se trata de un asunto complejo, como lo decíamos antes, lo hemos discutido en dos sesiones públicas y en igual número de sesiones privadas, sólo decir que estos extremos a lo que me refiero en esta última parte, estos extremos probatorios debieron estar satisfechos.

En la argumentación sobre la suficiencia de prueba y sobre la demostración de los hechos afirmados no tenemos ni podemos establecer el enlace debido a imprescindible para mantener la conclusión sobre violencia política a la que llegó el Tribunal y, desde luego importante decirlo, tomando en consideración lo que mencionaba el Magistrado Presidente en su intervención.

Curiosamente, este asunto presentó una particularidad, la anulación de un proceso de designación de una dirigencia partidista en el orden municipal, se supone que es el efecto de las acciones que limitan o restringen los derechos políticos de una mujer y, entonces, como una suerte, llamémoslo así, porque tampoco se identifica de esta manera, como una suerte de medida de reparación, de medida de reparación de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

comisión de la violencia política por razón de género, entonces es que el Tribunal local decide anular un proceso que estima viciado por surgir de conductas violentas.

No están acreditadas, por lo menos no lo están suficientemente, la concatenación de veracidad de las primeras imputaciones que desde luego podrían ser consideradas como expresiones violentas en contra de una mujer por uno de los dirigentes.

No quedaron demostradas, precisamente porque solamente se contó con su dicho, el cual goza de una presunción de veracidad, pero para fincar un juicio de reproche debe estar acompañada de la acreditación de los elementos, por lo menos contextuales en los cuales se ubican estas expresiones, y de ellos se carece.

Cuando se busca unir con una publicación en tui, que es *ex post* o después de que ha tenido lugar el propio procedimiento de designación directa con base en una facultad y potestad ejercida, desde la instrucción de la dirigencia nacional, es donde ese enlace de soporte de las primeras imputaciones cede.

¿Por qué? Porque no guarda una secuencia, no se pueden hilar necesariamente y puede tener distintas lecturas la connotación, no necesariamente la que dio el Tribunal, como habíamos citado en la parte previa de mi intervención.

Para finalizar, en lo general sobre este tipo de problemáticas, quiero expresar que en un contexto de deberes frente a las limitantes que se mantienen, ciertamente se mantienen para las mujeres que están dentro del ámbito político haciendo trabajo a nivel de cancha, y para los propios partidos, éste es un caso que amerita, y lo digo respetuosamente, distintas reflexiones.

La primera, yo creo que invita a debatir sobre qué concepción se tiene desde el interior de los partidos políticos por las dirigencias de los partidos y por las militancias, por las mujeres militantes, ¿sí? La efectividad o la eficiencia del uso de los protocolos para juzgar a este tipo de conductas.

Hay partidos políticos que están en falta y que todavía no tienen un protocolo, no es el caso del partido político nacional en el cual inmersa se da esta problemática.

Me parece que esos protocolos sigue haciendo falta robustecerlos, sigue haciendo falta que sean creíbles, que se vean como una vía útil para que al seno de los propios partidos políticos se dirima este tipo de cuestiones y se tomen además las acciones y las políticas internas necesarias para favorecer, no sólo en el discurso, sino en los hechos la igualdad entre hombres y mujeres, y la igualdad de oportunidades, o el no rechazo de candidaturas valiosas de mujeres. Esa es una de las reflexiones.

La segunda de las reflexiones, y ya con esto finalizo, se debe dar a partir, ya no de la visión o deberes de los partidos, sino de todos los operadores jurídicos y en ellos estamos incluidos, tanto los órganos electorales administrativos, como los Tribunales electorales.

Debe de llevarnos a una reflexión en construir y fortalecer una cultura judicial que permita sentar directrices claras, que nos permita saber delimitar en cada caso, conforme a las particulares circunstancias que cada uno de esto tiene, los efectos que debe de tener, las consecuencias que debe de darse, las medidas reparadoras que son viables e idóneas cuando se tenga demostrada violencia política por razón de género.

Aquí en esta oportunidad, estamos ante un caso *sui generis*, complejo, insisto, desde mi óptica en el examen, y ante este tipo de casos es cuando debemos de preguntarnos, precisamente estos son los tipos de casos que nos deben llevar a esta reflexión, cuándo sí y cuándo no los hechos constitutivos de esta infracción, me refiero a la violencia política por razón de género, pueden afectar o incidir en la toma de otras decisiones,

como la que aquí ha estado inmersa, o si es sólo una manifestación y encuentra colisión o no con la validez propia de las formalidades que rigen este tipo de procedimientos.

Cierro diciendo que se trata el decidido por el Tribunal del estado, de un caso difícil; ha incluido la deliberación interna de esta Sala en dos sesiones públicas, dos sesiones privadas, lo que me impulsa a expresar que en este concierto de competencias somos y seguiremos siendo respetuosos como revisores, no como superiores porque no somos superiores de los Tribunales electorales locales, estamos en un diseño de revisión institucional, de sus interpretaciones las que suman como colegiados.

Siempre buscaremos construir en el debate y en las visiones diferenciadas un Sistema electoral abierto y que esté, además, disponible para la ciudadanía. Y en ello está precisamente el cumplimiento a nuestra función.

Así que, reconociendo precisamente y respetando la conclusión a la que llega el Tribunal de Querétaro, en esta oportunidad y por las razones que he expresado, considero procedente revocar dicho fallo.

Sería cuanto de mi parte, Magistrados.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Muchas gracias...

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

Únicamente de manera muy breve, la intervención de la Magistrada me hizo tener presente una reflexión previamente hecha, precisamente en torno a la posibilidad de anular un proceso de elección o de designación partidista o constitucional, a partir de la existencia de violencia política de género, uno.

Congruente con lo que había expresado, desde mi perspectiva, sin anticipar todavía, esto lo quiero dejar muy claro, sin anticipar todavía mi posición en cuanto a la posibilidad o no de conseguir la anulación de un proceso de elección por existencia de violencia política de género contra uno de los candidatos, o alguno de los aspirantes, sin anticipar mi criterio sobre ese tema.

Lo que sí es muy oportuno, y me surge a partir de lo que comenta la magistrada, es remarcar que para un servidor por independencia de eso. En primer lugar, lo que sí tiene que plantearse es en la vía correspondiente.

Es decir, si alguien quiere anular un proceso de elección partidista o un proceso de elección de candidatos lo tiene que plantear en la vía que corresponde a los procesos para anular la selección de un candidato, la elección constitucional correspondiente.

Las razones por las cuales se busca esa anulación pueden ser de distinta índole, incluyendo aquellas en dado caso que así se pudiera considerar que trascienden, sin la existencia de violencia política de género.

Por otro lado, están los procedimientos de sanción por violencia política de género, cuyos efectos solamente pueden ser precisamente esos, reprobar a los presuntos infractores y generar consecuencias o las sanciones que correspondan en los términos que dispone la ley, esto derivado de la forma en la que en la Reforma en Materia de Violencia Política de Género definió los caminos.



Sintetizando, un camino tiene que ser el de las sanciones, y otro camino distinto tiene que ser el que se relaciona con remover la obstaculización del cargo, o sea, los juicios restitutorios, y otro muy distinto, el de anulación de procesos de elección.

En cualquiera de los tres, eso sí, pueden existir alegatos de violencia política de género, solamente que las causas y las consecuencias a partir de las cuales se plantean estos alegatos, tendrán efectos a partir del tipo y la naturaleza de los procedimientos.

¿Por qué esto es así? ¿Por qué considero que esto que debe ser así?

Porque sencillamente así lo quiere un servidor, o por respetar una forma de un tipo específico de procedimiento, no, es precisamente para garantizar los derechos de acceso a la jurisdicción y de defensa de los imputados en una vía idónea.

Es decir, si una persona considera que es afectada de violencia política de género y lo que busca es una sanción, precisamente para contribuir de manera eficaz que hacer a la justicia, no para obstaculizarla, para ayudar a que acceda una justicia eficaz se definió un procedimiento que cuenta con unas características especiales con una forma especial de emplazamiento.

Ese mismo procedimiento busca garantizar que en términos de lo que establece la Constitución, el posible imputado, acusado, denunciado también acceda a unas garantías de defensa especiales, es decir, que se le emplace de cierta manera, que se admitan ciertas pruebas, que se incluyan incluso según la legislación que corresponda determinados tipos de pruebas, que las pruebas tengan un valor correspondiente.

Es decir, es para facilitar el acceso a la justicia y para garantizar el derecho de defensa que se establece en estos distintos procedimientos, no para generar más burocracia, más caos, mayor sensación y certidumbre, no, es para contribuir precisamente, y lo digo por tercera vez, a que las personas puedan defender y acceder a justicia adecuadamente, y los que son denunciados puedan defenderse de la misma manera.

Evidentemente, que funcionan distinta, por ejemplo, en los procesos en los que se impugnan resultados, aun cuando, insisto, en cualquiera de los tres distintos tipos de procesos puedan existir o la violencia pública de género pueda ser una causa que subyace.

De mi parte sería todo.

Si no hay alguna otra intervención.

Muchas gracias, Magistrado, Magistrada.

Le pediría al Secretario, por favor, que tome la votación.

Adelante, Magistrada.

Permítame, Secretario, un segundo.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Una disculpa. Respecto de este asunto no tengo ninguna cuestión que agregar, pero sí respecto del juicio electoral 19, el último de los asuntos con los que dio cuenta el Secretario General.

Una disculpa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Sí, Magistrado García, si no tuviera intervención en algún asunto previo, podríamos, por favor, escuchar a la Magistrada.

Gracias.

Adelante, Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muy breve. En relación al último de los juicios, como mencionaba, en el juicio electoral 19 de 2021 que se pone a nuestra consideración, en este caso no comparto la propuesta y me apartaría de ella.

Se trata de un asunto en el que el Partido Acción Nacional denuncia a una regidora del ayuntamiento de Guanajuato capital por considerar que difundió imágenes en la plataforma Facebook, con la red social Facebook de un evento en el que hace entrega de pintura para una escuela, un preescolar, y se le denunciaba porque se señalaba que a partir de la entrega de pintura para esta escuela se posicionaba de manera ilegal al mostrar su imagen y la del partido político que la postuló, en este caso de Morena, de frente a las elecciones, en la que además se indica que en estas publicaciones aparece la imagen de menores de edad, sin que se observaran, o más bien, sin cumplir con las exigencias de los lineamientos que existen para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en el cual, como sabemos, deben de contar con la autorización de los tutores y con la manifestación de conocimiento de las consecuencias de aparecen este tipo de publicaciones o de publicidad dada a las y los menores de edad conforme a su entendimiento, atendiendo justamente de la edad en la que tengan.

En este caso se instruyó el procedimiento sancionador al resolver el Tribunal local sí tuvo por acreditada la existencia de la publicación, pero sostuvo que no se acreditaba la promoción personalizada. Lo que sí indicó era que se daba una violación a estos lineamientos.

¿Por qué? Porque faltaban estos requisitos previos.

Creo, estoy cierta que se trata de un asunto en materia electoral, que se involucraron sujetos obligados conforme a los propios lineamientos y a la propia normativa que hay que atender en los casos en que se da la difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes, y que en el caso de la solución que yo estimo correcta es confirmar que se trata de un asunto, primero, competencia en materia electoral porque surge del análisis de una conducta posiblemente infractora de normas electorales; se trata de propaganda en ese caso de promoción personalizada de funcionarios públicos, materia electoral, y de la inobservancia de un lineamiento, justamente, para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en la materia político-electoral, de ahí que no comparta la propuesta.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, Magistrada por su intervención.

Magistrado García, si me lo permite, es un asunto de un servidor, me gustaría en primer lugar tomar la voz.

Gracias, Magistrada.

Es un asunto muy interesante, es un asunto que trata una temática que ya se ha presentado en esta Sala Monterrey, y que hemos tratado de venir manteniendo. A mi modo de ver, sería una línea ya más o menos consistente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Entiendo que las posiciones diferenciadas, y esto me llena de satisfacción saber que en cuestión de fondo, las Magistraturas mantenemos esa posición consistente en cuanto a criterio, y que en este caso es un tema de apreciación en cuanto a la manera en la que puede o no considerarse un elemento de propaganda o un acto, perdón, de propaganda, o un acto que se lleva a cabo en un ámbito como de apoyo social o de gestión social, la manera en la que tiene que ser calificado.

Dado que se trata de algo así, a un servidor no me resta más que decir que respetuosamente, entiendo y veo la diferencia de la posición; sencillamente es una diferencia de apreciación, pero el criterio, si se me permite, se subsistiría en cuanto a lo siguiente:

Básicamente para que un Tribunal Electoral pueda conocer de un asunto en el cual se presentan menores en la propaganda sin autorización debida de sus padres o de sus tutores, esto debe ser en el contexto de un acto con propaganda política o electoral.

Es muy importante esto, porque este criterio que surge en sede judicial, a partir de un criterio importante, novedoso, impulsado por una Sala Especializada de este Tribunal, posteriormente retomado por la Sala Superior y el resto, distintas salas de este Tribunal, si surge con la necesidad y la visión garante de proteger a los menores, aún a partir de las áreas, disposiciones que siempre existieron.

Sí, pero aún a partir de las pocas disposiciones que existían en la materia y que dio lugar, incluso, a una reglamentación, a la emisión de un acuerdo general, con efectos reglamentarios por parte del Instituto Nacional Electoral para proteger en términos generales el interés superior del menor, a partir de la previsión de distintas concreciones de tipos, faltas, infracciones que podían generarse si no se tenían ciertos cuidados, como ocurre con la infracción a la falta de presentación de menores en propaganda o actos político-electorales sin el consentimiento de éstos.

Pero que, desde luego, no incluyen a la propaganda gubernamental o en general, o a la propaganda comercial en general, porque podría ser, por ejemplo, que en un comercial de televisión se presentara a un menor anunciando un producto en televisión comercial, en términos generales, ajenos a cualquier pretensión política o de posicionamiento ideológico, partidista o de una ideología social en general, ¿sí?

Que sencillamente lo que pretendieran es vender algún producto para menores y que ahí aparecieran menores sin el consentimiento de sus padres, que esto fuera de alguna forma trasgresor de esas disposiciones, pero que no podría ser del conocimiento de los tribunales electorales, porque los tribunales electorales solamente están autorizados para intervenir en este tipo de asuntos cuando esto involucra propaganda política o electoral, o bien cuando se lleva en un contexto de datos políticos o electorales.

Entiendo que el criterio sigue vigente, sigue firme, sigue unánime, sigue consolidado, y en el presente caso yo entiendo la diferencia, la respeto y entiendo que no es un caso fácil, y veo que sencillamente la forma en la que se juzga en concreto para juicio de un servidor, no entra dentro de un acto político electoral porque así ya lo consideró el Tribunal Electoral, esa es la lectura que le damos.

Pero entiendo la diferente lectura y la respeto puntualmente porque es un caso que bien podría estar en el límite, que se puedan considerar de frontera.

Muchas gracias.

Por favor, Magistrado.

**Magistrado Yairisnio David García Ortiz:** Gracias.

Creo que había dicho que no tenía intervención. Sin embargo, el posicionamiento distinto merece la explicación del posicionamiento de su servidor, y que es a favor de la propuesta.

Quisiera explicar brevemente el por qué o por qué apoyo la interpretación que se pone a consideración de este Pleno con respecto a este asunto. No voy a ahondar en la explicación del mismo, creo que quedó claro con la intervención de la cuenta, de dónde deriva el asunto.

Específicamente con relación a la vista y a la manera en cómo se está proponiendo resolver, creo que se ve congruente, por así decirlo de alguna manera, el posicionamiento que he tomado en torno a este tipo de asuntos que involucran la diferenciación entre las conductas que pueden cometerse con violación al artículo 134 Constitucional a aquellas que tienen que ver con la propaganda política o, en su caso, de distinta manera.

Yo puedo entender que la competencia para realizar este tipo de actos en la materia electoral deriva de su naturaleza político electoral, en cuanto a la intervención que tiene la aplicación de recursos públicos por las vías gubernamentales con propaganda, o bien con otro tipo de actos políticos.

Sin embargo, en tratándose precisamente de que la cuestión punitiva *ius puniendi* del derecho que contempla la facultad de imponer sanciones, surge, está basado, se limitan por la estricta aplicación del principio de garantía de legalidad en cuanto a la exacta aplicación de la norma.

Como sabemos, también hay normas que se establecen en supuesto y en distintos preceptos, la consecuencia jurídica y este tipo de cuestiones que ahora traigo a colación.

Sin embargo, en cuanto a la conducta sancionable, me parece que específicamente en relación a la violación de los derechos de la niñez, a partir de los lineamientos de, sobre todo a partir de cómo se fincan, ¿por qué? ¿De dónde deriva esta vista que se lleva a la Contraloría? Deriva de la determinación de que será una transgresión a los lineamientos dictados por el INE para la protección de los derechos de los niños. Sin embargo, el ámbito de aplicación de estos lineamientos está perfectamente establecido en los mismos y es a partir de la concepción de los actos de propaganda política y en el mejor de los casos en la lista que se hace a partir de definir el ámbito de aplicación de estos lineamientos en el artículo 1, en el mejor de los casos, que el supuesto que estamos analizando, podría considerarse como un acto político.

Sin embargo, estamos hablando de actos gubernamentales que se desarrollaron y como se determinó, precisamente, hablar de propaganda gubernamental, por lo tanto se dio la falta consistente en aplicación de recursos públicos y/o propaganda personalizada. Sólo en esos supuestos de propaganda gubernamental es posible concebir la violación por la cual ya se fincó la responsabilidad.

Ahora, derivar de este tipo de actos a consecuencias jurídicas que sólo atañen a otro tipo de actos bien establecidos y sobre todo definidos por el artículo tercero de los propios lineamientos, es lo que considero ya trasgrede o traspasa la consecuencia jurídica lógica, sabia y legítima por la cual se está determinando la responsabilidad del sujeto.

Entonces, si la consecuencia jurídica que es determinar que hay una violación a los lineamientos no tiene la base o no tiene sustento en la comisión de las conductas, primeramente definidas dentro del ámbito de aplicación de los lineamientos, no es posible traer a consecuencia de esa naturaleza.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

De ahí que se estime que la vista a la Contraloría a partir de la determinación de que existe violación de los lineamientos, es ilegal en este caso por parte de la autoridad, a diferencia de lo que es la vista a la Procuraduría de la Defensa del Menor, porque esta vista presupone la existencia, es decir, la vista es para que se determine si por otra ruta hay otra, hay una posible consecuencia.

Sin prejuzgar sobre la conducta misma, con amplitud de jurisdicción que le compete a la Procuraduría, o que no sucede con la vista que se da a la Contraloría, porque se le da ya a partir de la determinación de una consecuencia que está prevista en unos lineamientos que no le son aplicables al tipo de acto sobre el cual estamos hablando.

Básicamente esa es la razón que sustenta mi concordancia con la propuesta.

Es cuanto, Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, Magistrado.

Creo que ya no habría mayores intervenciones.

Gracias, Magistrada.

Secretario General, apóyenos, por favor, con la votación de esta última tanda de asuntos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Secretario.

A favor de las propuestas hechas; a excepción del juicio electoral 19 de este año, en el cual emitiré mi voto en contra.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

De acuerdo con las propuestas presentadas.

Con excepción de la votación que le voy a individualizar en el juicio electoral, la propuesta es del juicio electoral acumulado 15 y 16, del 2021, con los cuales emitiré un voto a favor del sentido de la decisión de revocar la declaración de nulidad del procedimiento de selección partidista, con voto concurrente.

De manera diferenciada, con la decisión que nos presenta nuestro ponente, de revocar la determinación del Tribunal Electoral del estado, en cuanto a la declaración de VPG, con un voto diferenciado en atención a los argumentos que presenté en la intervención.

Por favor, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Bien, Magistrado.

Por lo que hace al resto de los asuntos, entendería que su voto es a favor.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Sí, a favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Presidente, le informo que el proyecto relacionado con los juicios electorales 15 y 16, del presente año, fue aprobado por mayoría de votos; con la precisión de que usted emitiría un voto concurrente y diferenciado en los términos que acaba de precisar.

Por lo que hace al proyecto relacionado con el juicio electoral 19, del presente año, este fue aprobado también por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho quien anuncia la emisión de un voto particular.

Por cuanto es al resto de los asuntos, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Perfecto.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 36, así como en los juicios electorales 10, 14, 18, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones controvertidas.

Por otra parte, en los juicios electorales 15 y 16, de 2021, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada, por lo cual se deja sin efecto todas las actuaciones que se hubiesen llevado a cabo en cumplimiento de la misma.

**Tercero.-** Se menciona al Tribunal para que emita una nueva resolución en los términos señalados en el fallo.

Finalmente, en el juicio electoral 19, de 2021, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Bueno, con esta última votación, finalizaríamos el análisis, discusión y resolución de los asuntos citados para esta Sesión pública.

Doy las gracias a mi compañera, la Magistrada Valle; a mi compañero, el Magistrado García; a usted, señor Secretario, por su apoyo.

Gracias a todo el auditorio.

Siendo las catorce horas con cuarenta minutos, se da por terminada la Sesión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Por su atención, muchas gracias.

Que pasen muy buena tarde.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Muchas gracias.

Hasta luego.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Asimismo, se adjunta impresión del proyecto de los juicios electorales 15 y 16 del presente año, propuesto por la ponencia del Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa y que fue returnado. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.